

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 397/07

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 175/07, caratulado “B. Q. A. c/ **titular del Juzgado Civil N° 25 Dr. Lucas Cayetano Aón**”, del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la Sra. A. B. Q. en la que denuncia al titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 25, Dr. Lucas Cayetano Aón, en razón de la parcialidad que dicho magistrado evidenciara en el expediente caratulado “Q. de B. E. A. s/ inhabilitación” (fs. 2/9).

II. Relata que, en su carácter de hija legítima de la Sra. Q. de B., oportunamente solicitó la inhabilitación de su madre.

Solicitud que fuera acogida por el magistrado a tenor de que el resultado de las pericias medicas realizadas sobre la Sra. Q. de B. así lo aconsejaba.

Sin embargo sostiene la denunciante que, independientemente de que con la resolución antes aludida debía procurarse la protección de su madre, “con el correr de los acontecimientos queda demostrado que (...) [su] madre (...) estará atendida (cosa que no estaba) pero sigue totalmente endeudada como cuando comenzó el juicio.

Teniendo dinero de sobra como para no estarlo” (fs. 4). Sobre ello expresa que el magistrado, por amistad con sus hermanos, tramitó las actuaciones con una “parcialidad escandalosa” pues, tras no ser atendidos sus reclamos, el Dr. Lucas Cayetano Aón “frente a la administración que venía ejerciendo su hermano (...) lo nombra curador definitivo” y que “luego del nombramiento del curador, las cosas de su madre siguen en el mismo estado de endeudamiento pero ahora con la [b]endición judicial del Dr. Lucas Aón.” (fs. 5)

Por tal motivo, denuncia al magistrado por “no haber amparado el estado de salud ni cuidado el patrimonio de la causante (...) [y] tener amistad con su hermano permitiendo cuestiones que de lo contrario hubiera sido inflexible como lo ha sido [con ella] en todo momento [ya que] en ningún momento (...) aperece al curador (...) demostrando gentileza frente a su administración antojadiza” (fs 7/8) Finalmente, expresa que no ha apelado la sentencia puesto que, en concordancia con el requerimiento por ella formulado, el juez declaró la inhabilitación de su madre.

CONSIDERANDO:

1º) Que el cuestionamiento que la denunciante formula contra el titular del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 25, Dr. Lucas Cayetano Aón, refiere, en última instancia, a la disconformidad de la denunciante respecto del criterio sobre la base del cual el magistrado otorgara la curatela de la Sra. Q. de B. a uno de sus hermanos y al control que sobre dicha medida ejerciera con posterioridad.

2º) Que sobre ello, ha de dejarse sentado que la mera disconformidad de los denunciantes con el contenido de las resoluciones en modo alguno ha de habilitar la actuación de este Consejo cuando, independientemente del acierto u error de las decisiones jurisdiccionales, tal análisis se encuentra por fuera de la competencia a el asignada.

3°) Que con relación a ello, cabe señalar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional. Así, en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran por fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

4°) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 213/07)-, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la mencionada Comisión, desestimar in límine las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar in límine la denuncia formulada por la Sra. A. B. Q..

2°) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann
(Secretario General).

www.afamse.org.ar